

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ DEL VALLE**, con impulso a cesión del crédito Sírvase proveer.

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2008-00098-00
INTERLOCUTORIO No. 026

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a los escritos que antecede, se tiene que el representante legal de Abogados Especializados en Cobranza S.A., presenta escrito impulsando se les reconozca como cesionarios dentro del presente asunto; ignorando que dicha petición ya fue resuelta por el Despacho a través del Auto Interlocutorio N° 1052 del 29 de mayo de 2023, a través del cual se le solicitó que informara quien lo va a representar o si por el contrario actuaría en causa propia.

Por lo anterior, este Despacho estima pertinente requerirlos por segunda ocasión, previo a aceptar la cesión de crédito, por cuanto es necesario aclarar la personería del cesionario dado que el proceso es de menor cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al cesionario para que informe lo solicitado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba3d1c82a7259dd1ce21931655dd933b92a9bd6db5e1d0e5d3bee12db526df**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOOMEVA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, contra **CESAR AUGUSTO ZAPATA PARRA y VICTORIA MILENA SANCHEZ SOSA**; con el escrito que antecede, allegado por la entidad demandante, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 027.
RAD: 2009-00083-00

Jamundí, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la solicitud de cesión de crédito radicada, por las siguientes razones: 1. No se aportó la Escritura Pública N° 1058 de 2011, en donde se acredita a la señora Claudia Patricia Restrepo Chaparro, para actuar en representación de Bancoomeva, junto con el respectivo Certificado de Vigencia actualizado; o en su defecto, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera en donde conste su calidad de representante legal. 2. Debe informarse el número NIT del cesionario, Patrimonio Autónomo Recupera y 3. Deberá informar el cesionario quien va a ser su apoderado judicial, dado que el proceso es de menor cuantía y es necesario que constituya apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116f2343855f1aae8419a3737519361afe83d8d8858303221bb536a975800cd6**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO FALABELLA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **HÉCTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO**, con memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028.
Radicación No. 2021-00290-00

Jamundí, Quince (15) de enero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por el informe secretarial que antecede y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se aceptará la cesión que hace BANCO FALABELLA S.A., quien actúa a través del apoderado judicial, a favor de REESTRUCTURA S.A.S.

Por otro lado, se tiene que el cesionario le ha conferido poder al profesional del derecho Fabio Danilo Duarte Hernández, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCO FALABELLA S.A**, identificado con NIT.900.047.981-8, quien actúa a través de representante legal, a favor de **REESTRUCTURA S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **REESTRUCTURA S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.464.789-8.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Julián Carrillo Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.671 y T.P. N° 207.059 del C.S.J., para que actué como apoderado de REESTRUCTURA S.A.S., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582de871a83e55a9cda55298d8efb32d7145ce98381738970ae72f83100e0bf**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde actúa como demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien actúa a través del apoderado judicial JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, contra LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO; informándole que se ha notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones en el término de ley.

CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00546 y queda con radicado 2023-00237. Sírvase proveer

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 029.
RADICACION: 2023-00237-00

Jamundí, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1982 del 28 septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

El demandado fue notificado conforme a lo dispuesto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su dirección electrónica anunciada desde la presentación de la demanda luis_enrique_quintero_giraldo@hotmail.com, la cual obtuvo confirmación de entrega y de lectura el 21 de noviembre de 2022; sin que haya contestado la demanda, propuesto excepciones o tachado de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 07 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- La incorporación, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta confundirse dicho derecho con el título mismo, por lo que para probar el derecho se requiere exhibir el documento original.

2.- La Literalidad, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da a entender que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se atengan por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- La autonomía, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- La Legitimación significa la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea según la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y permite liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquel.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, según el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe pagar, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga a proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1987 del 28 de septiembre de 2022 se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con la M.I. N° 370-320170, sin que se constate que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí haya expedido el oficio que comunica la medida. Por lo anterior, se ordenará la

expedición del oficio de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, y a favor del COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

SEXTO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bffe740fbd5df81d536b373c00fa89f03e148573b423854f6416b5cd96ea5**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **DIANA FERNANDA ZAMORA LEÓN**, quien actúa en causa propia, contra **BREITNER CAICEDO TAVERA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia-Caqueta a través del Oficio N° JPCM-2584. Sírvase proveer.

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00582-00
INTERLOCUTORIO No. 030.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **BREITNER CAICEDO TAVERA**, dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que se adelanta en su contra por **DIANA FERNANDA ZAMORA LEÓN**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2023-00582-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA**, promovido por **MARÍA DELIA CULMA SANDOVAL**, contra **BREITNER CACIEDO TAVERA**, bajo el número de radicación **18-001-40-03-001-2017-00795-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3e03633b40eaad4af1f2f9c552076367037b5add738f8c6cca30f1b1d0814**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2023-00722-00

Jamundí, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el que se informa que no se registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 350-250626 en razón a que el demandado no es titular del derecho real de dominio.

Dicha respuesta la podrá consultar siguiendo el enlace: [09. NotaDevolutivaOrip.pdf](#)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02856bf8487d83fc527fc51fda1e47b62a2d3f772ca93945a5b84e2bc251a6a5**

Documento generado en 15/01/2024 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPTARIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ALEJANDRO ULLOA MARIN**; y escrito que antecede, allegado por Sura E.P.S. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 2023-00862-00

Jamundí, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Sura E.P.S, en el que se informa los datos de notificación y los datos de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del aquí demandado.

Dicha respuesta la podrá consultar siguiendo el enlace: [14. RptaEps.pdf](#)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta de Sura E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f51cc8678e4a78ecfd97dd9785ddfa3d9eb1cbffd6b28ac42f1bd5c7f96c3**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01365-00
INTERLOCUTORIO No. 031.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COPRONCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de la apoderada judicial **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a la Pretensión N° 3, dado que, si bien el apoderado judicial subsanó informando la tasa sobre la que fueron liquidados, así como la fecha de causación, este despacho no los considera procedentes, en razón a que son intereses moratorios perseguidos desde el 31 de mayo de 2023 y la obligación fue acelerada a partir del 01 de septiembre de 2023; por lo que serían anteriores a la fecha del vencimiento.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COPRONCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO S.A**, identificado con **NIT. 891.900.492-5** contra **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, identificado con **C.C. N° 16.837.464**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00011 0001 00223711600:

1. Por la suma de **\$1.474.423 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causados y no pagados entre el 30 de abril de 2023 y hasta el 30 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.
3. **\$27.570.216 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto de lo solicitado en la pretensión N° 3, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad110179ce6eef138e5ad6fdc5c7a5365a4591424228ba6d39a986215b**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **YESENIA SIERRA LIBREROS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01411. Sírvase proveer.

15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 033.
Radicación No. 2023-01411-00

Jamundí, Quince (15) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **YESENIA SIERRA LIBREROS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT. N° 805.017.300-1, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d31b5e9aa3ff1bbe3664a2dff3cc0c403ed01d40d9c866a91832bb2bb7674**

Documento generado en 15/01/2024 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** Demandantes: **LIBARDO JIMÉNEZ CALVO Y VICTORIA EUGENIA MORENO**. Apod: **AILYS BELÉN HERAZO MERCADO**. Rad. **2023-01699**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 034
Radicación No. 2023-01699-00

Jamundí, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2711 del 11 de diciembre de 2023, publicado en estados el 12 de diciembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009290e3ea548a111a1772744f41ae9b079a73cb1933d37784dcb22bbb355499**

Documento generado en 15/01/2024 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>